

Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

Honorables
SEÑORES JUECES
REPARTO
SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: Acción de Tutela de JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ACCIONANTE: JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA (FUAA) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Yo JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO, identificado con la C.C 1017222401 domiciliado en la ciudad de Cali, por el presente escrito me permito instaurar Acción de Tutela para salvaguardar mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la petición y al trabajo contra el Establecimiento de orden nacional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante (CNSC), y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA (FUAA), a fin de que previo los trámites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados vulnerados por las accionadas, resultado de la culminación de la RECLAMACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para la OPEC 198468 según acuerdo ACUERDO No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 para el concurso público de méritos de la convocatoria DIAN 2022. La Universidad no realiza correctamente el procedimiento en la valoración de antecedentes, lo que me perjudica en la puntuación valoración de antecedentes, al no tener en cuenta en la calificación los estudios relacionados de educación formal del aspirante, generando una puntuación inferior que me impide avanzar en la siguiente etapa del concurso, llamada "CURSO DE FORMACIÓN", dicho proceso estará a cargo de otra entidad.

1. HECHOS

1.1 Mediante convocatoria pública la CNSC, abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, Compilado en el Acuerdo No. ACUERDO No CNT2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

1.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, publicó el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificador No. 24 de 2023 y su Anexo, el día **15 de febrero de 2023**, correspondientes a las reglas del Proceso de Selección DIAN 2022.

1.3 La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina FUAA, publicaron los resultados de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección DIAN 2022 el día **2 de agosto de 2023**.

1.4 La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con ocasión de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos de la condición de Admitido y No admitido, se publicaron el **25 de agosto de 2023**. Soy admitido en esta etapa.

1.5 La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, realizan la presentación de las Pruebas Escritas el **17 de septiembre de 2023** para los aspirantes ADMITIDOS en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN 2022. Presenté pruebas escritas el día 17 de septiembre de 2023.

1.6 La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados de las pruebas escritas a los aspirantes que fueron citados del proceso de Selección DIAN 2022, el día 26 de septiembre de 2023.

1.7 La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes a empleos, tal como lo establece el artículo 23 del precitado acuerdo, **el 31 de octubre de 2023**. Y se menciona que Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo del Acuerdo, las cuales se podrán únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre. Los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2023 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre este proceso.

1.8 El accionante JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO realiza reclamación en la etapa de valoración de antecedentes publicados el día 31 de octubre de 2023. Presenta reclamación y es cargada a plataforma SIMO el día **7 de noviembre de 2023**, donde se realiza una explicación detallada del porqué las especializaciones de educación formal y cursos de educación informal están relacionadas con las funciones del cargo. Se adjunta el documento de **51 PÁGINAS**. Se realiza cargue de la reclamación fundamentado en evidencia justificada y técnica dentro de los plazos establecidos. Se **anexa como prueba** documento de reclamación del aspirante JUAN CARLOS PEÑALOZA, del 7 de noviembre de 2023.

En la reclamación realizada por mi persona explico los motivos específicos por el cual deben validar las especializaciones de gestión pública y de gestión de proyectos, además de validar dos cursos para educación informal.

1.9 La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados y los resultados definitivos de dicha prueba, el **día 21 de noviembre de 2023** para los aspirantes a empleos de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Se reitera que contra esta etapa no procede recurso alguno dentro del marco del Acuerdo para proveer las vacantes.

Cabe aclarar que, los resultados a la reclamación dijeron que iban a ser publicados el día 21 de noviembre de 2023, la universidad incumplió los términos en el caso personal, ya que mis resultados fueron publicados el día 22 de noviembre de 2023. Se adjunta captura de la situación que evidencia el comportamiento irregular por parte de la universidad:

Respuesta	
Apreciado aspirante. Adjunto encontrará la respuesta a la reclamación sobre la etapa de Valoración de Antecedentes - Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad de Ascenso y Abierto.	2023-11-22 00:26

En el cuadro resaltado en rojo se observa que realizaron la publicación a las 00:26 del día 22 de noviembre de 2023. Informo que esto no es objeto de vulneración del derecho pero deseo manifestar en primer medida que la Universidad no posee la capacidad administrativa para resolver las peticiones y publicaciones respetando las fechas que ellos mismos propusieron para publicar los resultados a la reclamación de valoración de antecedentes, dando indicio que el trabajo realizado fue apresurado y no objetivo, comportamiento que queda en evidencia en la hora de publicación e incumpliendo el plazo.

1.10 Que el día 22 de noviembre de 2023, la fundación universitaria Área Andina dió la siguiente respuesta:



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Señor(a) aspirante:
JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO
ID. 562107038
Proceso de Selección DIAN 2022

RECVA-DIAN2022-2313

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Prueba de valoración de antecedentes.

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE.

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN FORMAL.

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
4	Especialización profesional	Universidad nacional abierta y a distancia unad	especialización en gestión de proyectos	0.00	No válido. El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
					conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. Del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección.
6	Especialización profesional	Escuela superior de administración publica-esap-	especialización en gestión pública	10.00	Válido. Se otorga puntuación al documento correspondiente a educación formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. Del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección.
80	Profesional	Universidad nacional de Colombia	Ingeniería mecánica	0.00	Válido. El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio solicitado por la opec. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. Del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección.
87	Bachiller	Institución educativa nacional Loperena	Bachiller académico	0.00	No válido. El documento aportado correspondiente a título de bachiller no genera puntuación para el nivel profesional del cargo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. Del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección.

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo 25 puntos a los títulos de educación formal relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	25.00	10.00

EDUCACIÓN INFORMAL.

No. Folio	Institución	Título / nombre del curso	Horas	Observaciones
3	Enlaces institución de formación para el trabajo y desarrollo de talento humano	Formulación seguimiento y evaluación de proyectos	32	Válido. Se otorga puntuación al documento correspondiente a educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. Del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección.
16	Sena	Manejo de herramientas microsoft office 2010: powerpoint	40	Válido. Se otorga puntuación al documento correspondiente a educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. Del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección.
22	Sena	Uso de excel y access para el desarrollo de aplicaciones administrativas empresariales	40	Válido. Se otorga puntuación al documento correspondiente a educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. Del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección.
48	Sena	Manejo de herramientas microsoft office 2016: excel	40	Válido. Se otorga puntuación al documento correspondiente a educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. Del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección.

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo 5 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concurra el aspirante.	05.00	05.00

Además de lo anterior presenta una observación general presentada(entre comillas):

“Una vez revisados los documentos aportados por usted en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se evidencia que el documento aportado en Especialización En Gestión Pública se encuentra directamente relacionado con las funciones del empleo.

En consecuencia, resulta procedente otorgar una puntuación en el factor de Educación Formal en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Para el caso de la Especialización En Gestión De Proyectos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección, es preciso mencionar que: “En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...).” Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Especialización en Gestión De Proyectos, aportado por el

aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a la teoría y práctica en áreas como la planificación, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación Integral de Proyectos, desarrollar planes basados en requisitos presupuestarios, plazos y recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías, controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Una vez revisados los documentos aportados por usted en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se evidencia que el documento aportado en Taller de Formulación seguimiento y evaluación de proyectos, se encuentra directamente relacionado con las funciones del empleo.

En consecuencia, resulta procedente otorgar una puntuación en el factor de Educación Informal en la etapa de Valoración de Antecedentes. Obteniendo así la puntuación máxima para este tipo de Educación.”

Como resultado la DECISIÓN, me permite modificar el puntaje de 54 a 65 puntos, comunicar en SIMO decisión, y mencionan “*Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023*”. Adjunto documento respuesta reclamación ASPIRANTE JUAN CARLOS PEÑALOZA como prueba.

El resultado de la prueba de valoración de antecedentes de estar en 54 PUNTOS antes de la reclamación de valoración de antecedentes, pasa a estar en 65 PUNTOS. Se validaron especialización en gestión pública como educación formal y curso de formulación de proyectos como educación informal. Dado que se alcanzó puntuación máxima en Educación informal, queda resuelta este punto que era objeto de reclamación en el recurso interpuesto el día 7 de noviembre. En el caso de la educación formal la especialización en gestión de proyectos permanece en estado “NO VALIDO” argumentando “*Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Especialización en Gestión De Proyectos, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a la teoría y práctica en áreas como la planificación, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación Integral de Proyectos, desarrollar planes basados en requisitos presupuestarios, plazos y recursos. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías, controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.*”

Se puede evidenciar que la respuesta de la universidad es una respuesta que o analiza a detalle la reclamación presentada por mi persona, donde en la página 5 DE LA RECLAMACIÓN explico el plan de estudios del programa de especialización en gestión de proyectos, en la página 7 hago mención del código SNIES Sistema Nacional de Información para la Educación superior en Colombia, de la página 10 a la página 17 explico la relación del perfil de egresado de la

especialización de gestión de proyectos con las funciones del cargo, de la página 25 a la página 35 explico la relación de cada una de materias del plan de estudios con las funciones del cargo, además de lo anterior en la página 41 menciono “*Se presenta una relación directa e indirecta de cada uno de los estudios de especialización resumido en el punto 3, en caso tal que no sea favorable el argumento se espera que la Institución Universidad Área Andina refute con argumentos válidos y sólidos a lo presentado por el aspirante en los puntos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 4 dado que la educación relacionada no implica especificidad en el criterio puntual planteado que son las funciones del cargo, si no que estén relacionadas y contribuyan a ejercer el propósito principal del empleo.*” dicha situación evidencia una falta evidente a la petición dado que la universidad en su respuesta no está contemplando la respuesta a los interrogantes planteados y de igual manera hay una posible violación al debido proceso, donde descatiman con un parrafo toda la explicación del aspirante “*Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Especialización en Gestión De Proyectos, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a la teoría y práctica en áreas como la planificación, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación Integral de Proyectos, desarrollar planes basados en requisitos presupuestarios, plazos y recursos. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías, controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías; no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.*”

Lo anterior representa una presunta violación al debido proceso dado que se niega en parte el derecho a la contradicción y a la defensa, desestimando la reclamación del aspirante sin argumentos objetivos.

Se puede evidenciar que la respuesta dada por la universidad es una respuesta que fue generada automáticamente con un argumento pobre y que queda en evidencia que fue realizado en poco tiempo y superficial, y que en ningún momento se planteó un análisis real de lo que el aspirante mencionó en su reclamación, quedando en evidencia que la universidad no tiene capacidad técnica para atender este tipo de reclamaciones.

Como evidencia que la respuesta dado fue generada automáticamente adjunto la respuesta a la reclamación de otro aspirante NICOLAS SUAREZ para la misma OPEC, donde le mencionan lo mismo, desconociendo como fue presentada la reclamación de dicho aspirante.



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Señor(a) aspirante:
NICOLÁS SUÁREZ MUÑOZ
ID. 607026488
Proceso de Selección DIAN 2022

RECVA-DIAN2022-1733

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Prueba de valoración de antecedentes.

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

construcción e infraestructura, a partir de estándares mundiales que se usan para el cumplimiento de objetivos de alcance, tiempo, costo y calidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas., no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

1.11 Realicé una investigación en redes sociales de los estudios que han sido validados en la OPEC 198468, se realiza investigación por redes sociales dado el carácter reservado de la información en SIMO (Es decir, no puedo acceder o ver los estudios de los demás participantes, solo accedo a mi información). Dicha información corresponde a una investigación realizada por mí persona para validar el criterio de la Fundación Universitaria Área Andina para aprobar o no como VÁLIDOS la educación formal en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Dado que la normatividad no define claramente y solamente se menciona en el acuerdo cito *“Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados”*, donde se define claramente que la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección es quien decide acerca de la Valoración de antecedentes.

Durante la investigación realizada pude evidenciar que para la misma OPEC donde estoy se están validando estudios de especialización y maestría en gerencia de proyectos, proyectos de desarrollo, finanzas, derecho financiero, y otros programas.

Dado lo anterior, me permito colocar capturas de pantalla de un GRUPO DE FACEBOOK, (esto no es información oficial, pero sirve de indicio para establecer que la universidad no maneja un criterio claramente definido) donde queda en evidencia que la universidad está validando estudios pertenecientes al mismo NBC, con el mismo contenido programático a ciertas personas pero en el caso personal me dicen que los estudios Especialización en gestión de proyectos no están relacionados con las funciones del cargo.

Sin desmeritar los estudios realizados por las siguientes personas que voy a mencionar como evidencia en esta tutela y que quede de evidencia la violación de la Universidad y de la CNSC por permitir estos actos de corrupción, mencionaré lo siguiente, que es de lo cual tengo el conocimiento puntual porque lo investigué, y se que existen mas casos como estos, solo que no tengo las pruebas que pertenezcan a la misma OPEC, nombres y estudios, dado que esto es información de carácter reservado.

En la siguiente imagen la persona Jhon Jaider Amado León hizo una publicación en FACEBOOK, se queja del concurso de méritos y de los estudios que hay que tener para poder conservar o mantener una posición en esa misma **OPEC 198468 (OPEC a la cual pertenece)**, ante lo cual aparecen comentarios de varias personas mencionando lo siguiente:

Publicación de Jhon Jaider

 **Jhon Jaider Amado León**
2 de noviembre a las 10:52 · 🌐

Cargo: Gestor II. OPEC 198468

Un examen bastante decente pero sin experiencia profesional relacionada ni educación adicional afín a las funciones del cargo. Resultado: bajar más de 300 puestos y quedar por fuera de los que llamarán a curso.

83 aspirantes con puntuación mayor o igual a 90 en VA y 950 con puntuación por encima de 50 puntos.

Conclusión: se presentó gente muy preparada y era muy difícil sin tener experiencia relacionada y estudios relacionados a la vacante.... [Ver más](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	92.94	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	87.07	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Integridad	2023-09-26	91.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2023-10-31	50.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-10-20	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

👍👎👤 40
83 comentarios 1 vez compartido

👍 Me gusta
💬 Comentar
🔗 Compartir

Comentarios destacados ▼

 **Marlon Ruiz Melo**

Hola, te confirmo que me validaron los puntos en esa opec de estudios extras con una maestría en gerencia de proyectos. Teniendo 5 años de experiencia no relacionada y esa maestría me dieron 75 puntos en la validación de antecedentes.

👍 4

El señor Marlon Ruiz Melo, menciona que le están validando una maestría en Gerencia de proyectos en la OPEC 198468, la cual la realizó en la universidad del Valle (dicha información fue encontrada en la Página LinkedIn):

Marlon Ruiz Melo
Ingeniero Civil. Más

Residente de obra
CONSTRUCTORA SOLANILLAS
abr. 2018 - sept. 2018 · 6 meses
Cali

Educación

Universidad del Valle (CO)
Magister en gerencia de proyectos, Gerencia de proyectos
feb. 2019 - oct. 2020

Universidad del Valle (CO)
Ingeniero civil, Ingeniería civil
2013 - 2018

Conocimientos y aptitudes

Liderazgo de proyectos

Seguridad en obras de construcción

Mostrar todas las aptitudes (9) →

Detallando la información viendo en el SNIES y validando el plan de estudios tenemos la siguiente información:

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Código IES Padre	1203
Código IES	1203

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración
Campo detallado	Educación comercial y administración no clasificados en otra parte		

> Cobertura

PLAN DE ESTUDIOS MAESTRÍA EN GERENCIA PROYECTOS UNIVERSIDAD DEL VALLE

Plan de Estudios

Semestre	Asignaturas	Créditos
Semestre I	Administración y Proyectos	3
	Formulación y Evaluación de Proyectos	3
	Planeación y Control de Proyectos	3
	Ciencias Humanas	3
	Seminario de Integración	4
Semestre II	Gestión financiera y administrativa de proyectos	3
	Sistemas y procesos de proyectos	3
	Métodos cuantitativos para gestión de proyectos	3
	Trabajo Integrador I	4
	Electiva de Profundización 1	3
Semestre III	Electiva de Profundización 2	3
	Equipos de trabajo en proyectos	3
	Electiva de Profundización 3	3
	Trabajo Integrador II	4
Total Créditos Programa		45

En tal caso, según la Clasificación internacional normalizada de la educación (CINE), esta maestría está dentro del campo amplio Administración de empresas y derecho, campo específico Educación comercial y administración, campo detallado Educación comercial y administración no clasificados en otra parte, y pertenece al NBC de Administración.

La maestría en gerencia de proyectos de la Universidad del Valle mencionada difiere en poca medida del plan de estudios del programa de especialización de gestión de proyectos de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, donde a criterio personal basado en la explicación brindada en la reclamación presentada por mí, el plan de estudios de esta especialización está mas acorde con las funciones del cargo, que el otro estudio de maestría que ya ha sido validado, en dicho programa cursé las siguientes materias:

MATERIAS CURSADAS:

- 104004 GESTIÓN DE LA CALIDAD EN EL PROYECTO
- 108001 GESTIÓN DE STAKEHOLDERS
- 108002 DISEÑO Y EVALUACIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS
- 104001 PROYECTO DE GRADO
- 104002 GESTIÓN DE LOS COSTOS DEL PROYECTO
- 104006 FUNDAMENTOS LEGALES
- 104007 INGENIERÍA ECONÓMICA
- 202086794 GERENCIA DE PROYECTOS III
- 202086802 COMPETENCIAS Y HABILIDADES GERENCIALES

En la misma publicación esta persona menciona lo siguiente en un comentario:



Yuly Ibarra

Yo me presente con maestría en finanzas y gerencia y me la validaron así como experiencia profesional y relacionada
Lo único no tuve cursos informales actuales a 5 Años y con las horas requeridas

Me gusta Responder Compartir 2 sem



La señora Yuly Ibarra menciona que le validaron la maestría en finanzas y gerencia. Buscando en LinkedIn y posteriormente en el SNIES encuentro lo siguiente:

The screenshot shows the LinkedIn profile of Yuly Ibarra. At the top, there is a search bar and navigation icons for Inicio, Mi red, Empleos, Mensajes, and Notificación. The profile header includes the name 'Yuly Ibarra', her title 'CONTADORA PUBLICA en ANDITEXTILES', and her location 'Colombia · Información de contacto'. It also shows '38 contactos' and buttons for 'Conectar', 'Enviar mensaje', and 'Más'. To the right, there are two company logos: 'IDIMERCO SAS' and 'MAESTRIA EN GERENCIA Y ASESORIA FINANCIERA'.

Realizando la búsqueda en el SNIES corresponde a un estudio de posgrado realizado en la Universidad Mariana:

Nombre IES	Código IES	IES padre	Registro único	Código SNIES programa	Nombre programa	Estado programa	Nivel académico	Modalidad	Reconocimiento del Ministerio
UNIVERSIDAD MARIANA	1720	1720		101495	MAESTRIA EN GERENCIA Y ASESORIA FINANCIERA	Activo	Posgrado	Presencial	Registro calificado

En tal caso, según la Clasificación internacional normalizada de la educación (CINE), esta maestría está dentro del campo amplio Administración de empresas y derecho, campo específico Educación comercial y administración, campo detallado Gestión financiera, Administración bancaria y seguros, y pertenece al NBC de Administración.

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD MARIANA
Código IES Padre	1720
Código IES	1720

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración
Campo detallado	Gestión financiera, administración bancaria y seguros		

Y si se revisa el plan de estudio del programa, no difiere de la especialización de gestión de proyectos realizada por mi persona.

De una persona pude conseguir la siguiente información, perteneciente a un empleo MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias, le validaron la siguiente especialización:

Programa: ESPECIALIZACION EN PROYECTOS DE DESARROLLO

Estado: Válido

Observación: Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

Una persona de la cual no tengo el nombre le validaron una especialización en gerencia de proyectos para la misma OPEC.

Y muchos más de estos casos, en el cual están validando estudios de maestría y/o especialización de gerencia de proyectos, y mis estudios que son prácticamente iguales con excepción del nombre del título "Gestión de proyectos" me están negando.

Sin embargo, al momento de realizar la reclamación la Fundación universitaria Área Andina descarta mi especialización en gestión de proyectos, situación que evidencia que no hay un criterio claro de revisión para validar los estudios (esto representa un acta de corrupción y además violan el principio de transparencia, dado que si no hubiera realizado la investigación, no hubiera encontrado la información que respalda el hecho que la universidad está calificando parcialmente y sin un criterio).

Dicha situación confirma que la universidad no tiene un criterio válido establecido para realizar una valoración objetiva de los estudios de educación para la prueba de valoración de antecedentes y corresponde netamente a una valoración y/o apreciación **subjetiva** de acuerdo al criterio de un profesional, dado que el enfoque que le está dando la universidad al estudio en mención lo está haciendo basado en el nombre del título, ignorando el conjunto completo.

Dado lo anterior, se evidencia que están violando mi derecho a la igualdad, donde a unas personas le están validando los mismos estudios que en teoría son los mismos, solo que con diferente nombre, y a mí me están negando, impidiendo que pueda avanzar en la siguiente etapa "CURSO DE FORMACIÓN" para empleos de carácter misional.

Representa una presunta Violación derecho al trabajo, al no poder acceder a un empleo por las barreras interpuestas por la Fundación Universitaria Area Andina, que haciendo uso de artimañas violatorias me están impidiendo acceder al trabajo, afectando mi proyecto de vida

1.12. Considerar que a la fecha la universidad ha cambiado la ponderación de las pruebas, de la cual presento capturas de los cambios, para que sea conocimiento del Juez, que la universidad

no es consistente y no tiene la capacidad técnica ni administrativa para realizar y llevar a cabo este tipo de procesos.

En Principio, la puntuación estaba en 77.75

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	89.41	22
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	81.53	34
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	84.00	22
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	54.00	22
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

Resultado total: Resultado total:

Luego el día 21 de noviembre de 2023, volvieron a cambiar:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	89.41	22
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	81.53	34
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	84.00	22
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	65.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

Resultado total: Resultado total:

Nuevamente al validar volvieron a cambiar el día 22 de noviembre de 2023, quedando de la siguiente manera:

 Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	89.41	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	81.53	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	84.00	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	65.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

La suma total pondera 36.07.

En conclusión, el último cambio corresponde a la realidad que estaba presente en el acuerdo, por tanto sobre este punto no se está violentando algún derecho, pero si quiero dejar en evidencia que se modificó en dos ocasiones el porcentaje ponderado, demostrando una vez más que la Universidad no tiene la capacidad técnica ni administrativa para resolver las peticiones y ejecutar en buena manera el concurso.

Con la especialización se sumará 1 punto sobre el ponderado total, y la nueva puntuación sería de 37.07, con lo cual estaría en derecho de presentar el “CURSO DE FORMACIÓN”.

En la posición en la que estoy actualmente, donde ocupo un puntaje de 36.07, no estoy en posición para acceder al “CURSO DE FORMACIÓN”. La OPEC a la que me estoy presentando tiene un total de 143 cupos, de los cuales ingresarán a la siguiente etapa un total de tres veces más esa cantidad, es decir 429 CUPOS.

Con la calificación de la especialización quedaría en posición para acceder a la siguiente etapa, es decir, quedaría dentro de los 429 CUPOS con un puntaje de 37.07.

1.13 Como información adicional, encuentro la fecha de terminación del contrato que lleva a cabo la Fundación Universitaria Área Andina contratada por la CNSC para adelantar el proceso de selección DIAN 2022, el cual se celebró bajo LICITACIÓN PÚBLICA CNSC – LP – 002 DE 2023 Link para acceder al contrato: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4397194&isFromPublicArea=True&isModal=False>

El contrato celebrado Número del Contrato 379 DE 2023 del día 15/06/2023 11:43:59 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito).

Siguiendo con las inconsistencias, la poca capacidad técnica y administrativa para celebrar contratos dejo en evidencia lo siguiente:

Lo anterior corresponde a una captura de la Fecha de terminación del contrato: 14 horas de tiempo transcurrido (21/11/2023 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito).

El contrato terminaba el día 21 de noviembre de 2023, y la universidad cargó mis resultados el día 22 de noviembre de 2023, lo que demuestra una vez más que la decisión tomada fue una decisión apresurada y a la carrera violentando el debido proceso.

En el objeto contractual REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, Y LA PRUEBA DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE INGRESO PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, PROCESO DE SELECCIÓN DIAN, se demuestra que el alcance de la universidad es hasta la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES es decir realizó la **FASE I**.

Otra institución universitaria realiza el proceso siguiente que es el “CURSO DE FORMACIÓN”, que corresponde la Fase II de la siguiente etapa, de la siguiente manera:

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

De tal manera que mediante esta acción de tutela se solicita la inmediatez en el sentido de los tiempos para cada etapa.

1.14 Dada la respuesta de la universidad y en vista que no procede ningún recurso contra la publicación de los resultados definitivos, realizo esta petición de tutela como mecanismo de protección por la vulneración de varios derechos dado que la fundación universitaria Área Andina, no está validando ninguno de los argumentos presentados, es decir que sin importar las explicaciones presentadas la universidad descarta completamente el documento presentado de 51 PÁGINAS, donde detallo “Procediendo con el recurso de reclamación de la valoración de antecedentes 5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes a continuación se presentan tres puntos principales donde se mencionará: Primer punto, explicación de cada carrera con su respectivo plan de estudios y descripción SNIES; segundo punto las funciones para el cargo en cuestión y un tercer punto que explica la relación específica de las funciones del cargo con la educación formal y la educación informal que fue excluida y calificada como NO VÁLIDA. En el tercer Punto Se presentará un análisis de la relación que existe entre las funciones del cargo y las especializaciones presentadas, dividido en tres escenarios, un primer escenario donde se puede evidenciar la relación entre los perfiles de egresado para cada especialización con relación a las funciones del cargo, luego un segundo escenario donde se plantea la relación específica de algunas materias del plan de estudios para la especialización en gestión pública con las funciones del cargo, y un tercer escenario donde se plantea la relación específica de algunas materias del plan de estudios de la especialización de gestión de proyectos con las funciones del cargo.

1.15 Siendo así los hechos, presento la siguiente acción de tutela para que la Fundación Universitaria Área Andina valide la especialización de educación formal gestión de proyectos dado que estoy siendo objeto de una posible violación de mi derecho a la petición, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, dichas situaciones quedaron reflejadas en cada uno de los argumentos.

2. DERECHOS VULNERADOS

Se me están violando los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la igualdad, y el al derecho de petición, y al trabajo, así como los principios de la carrera administrativa, el principio de moralidad pública y el principio de transparencia, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y Ley 909 del 2005 así como el principio de confianza legítima entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y en el que las autoridades públicas, tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares.

El derecho de petición se ve vulnerado, cito sentencia T682-17, donde se menciona que constituye una vulneración del derecho de petición: 1 Ausencia de respuesta 2. No atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado, cito LEY 1755 DE 2015, cap 1, art 13, la resolución debe ser completa y de fondo. CPC-ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Al contestar la petición de la reclamación de la valoración de manera parcial.

Frente al PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA cabe destacar que es un principio que alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad y la imparcialidad que debe caracterizar sus actuaciones a efectos de garantizar la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad, el derecho a la contradicción de los asociados.

Vulneración del debido proceso, Constitución Política de Colombia CPC ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. No se está estudiando a profundidad la relación de los estudios con las funciones del cargo, ni considerando un párrafo de lo que menciona el aspirante.

La Corte Constitucional ha reiterado que los derechos a la contradicción y a la defensa hacen parte de las garantías esenciales del derecho al debido proceso – *artículo 29 superior- En ese sentido, dichas garantías comprenden, entre otros asuntos, “la facultad de presentar pruebas, controvertir las e impugnar las providencias judiciales, sin perjuicio de los pronunciamientos adoptados en única instancia, cuando así lo establezca la ley y en el marco de criterios de razonabilidad y proporcionalidad con los cuales se garantice de manera adecuada el derecho de defensa.”*[56] T-499 de 2018

Como parte de la violación al debido proceso está el DERECHO A LA DEFENSA, *Sentencia T-544/15 El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la*

otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

En la sentencia T-499 de 2018, se menciona que “El derecho de contradicción es un mecanismo de participación dentro de un proceso. Es decir, se refiere a la posibilidad de presentar las razones y las consideraciones pertinentes, y también a la facultad que tiene una persona para participar en la prueba. La jurisprudencia constitucional se ha referido al derecho de contradicción como la oportunidad “reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga.”[57] De igual forma, la jurisprudencia ha destacado que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, pues “con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta.

El hecho de calificar positivamente a unas personas y omitir calificar a otras, considerando que son la misma OPEC es una clara violación a la igualdad y al debido proceso., *C.P.C ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Antecedentes: El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *“Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad, La transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, traslucidez. Significa que algo debe ser visible que puede verse para evitar la oscuridad... así la actuación administrativa debe ser ante todo cristalina”.*

En el caso que nos ocupa, los derechos mencionados resultan gravemente afectados teniendo en cuenta, como se ha podido demostrar en esta etapa del proceso de selección la CNSC, la Fundación Universitaria Área Andina FUAÁ ha desconocido y vulnerado.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 23 y 86 y 125 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y 33 de 2021, con el fin de solicitarle la protección de mis derechos fundamentales mencionados anteriormente que han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la FUAÁ.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta

forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Por lo que, una actitud contraria por parte de la administración defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que su proceder está llamado a generar, ya que por mandato Constitucional está obligado a dar un trato igual a los iguales y por tanto se deben aplicar las reglas en condiciones de igualdad a todos los sujetos a los cuales se dirige el concurso. Al respecto, en Sentencia T-298 de 1995 el H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expuso lo siguiente:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Así mismo, la H. Corte en Sentencia T-030/17 determinó que:

“La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

Ahora bien, como ya se ha mencionado el concurso de méritos es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”.

En relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo . Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”.

Según sentencia de la corte DEBIDO PROCESO PROBATORIO-Garantías mínimas C-163-19 *La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”* , debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en reiteradas oportunidades como en la Sentencia T-340/20, señalando:

“Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como

principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Ahora bien, en cuanto a la no sujeción de las pautas o reglas señaladas en la Convocatoria y sus anexos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la FUA, al no calificar objetivamente la documentación presentada por el aspirante.

Legitimación en la causa por activa. El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)”*.

Legitimación en la causa por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo *“procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “aptitud legal” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso. Constituyendo el hecho de la FUA y la CNSC una violación al derecho por causa pasiva, provocando la protección de la inmediatez a través de la causa activa.*

La CNSC es un órgano que inicialmente fue creado por la Ley 19 de 1958, luego elevado a la categoría de órgano constitucional en los términos del artículo 130 de la Constitución (1991) y que organizado por la Ley 909 de 2004 como una entidad autónoma en la estructura del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, sin formar parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca la “garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público

DERECHO AL PLAZO RAZONABLE-Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer la razonabilidad del plazo. *El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.*

4. FUNDAMENTOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es necesario señalar que la ocurrencia de irregularidades u omisiones en la evaluación del proceso de valoración de antecedentes llevado a cabo por la FUA, aplicable a la educación formal, constituye una violación a los derechos fundamentales del accionante.

La FUA centra sus argumentos en que los cursos aportados no están relacionados con las funciones del cargo.

Sin embargo, en esta decisión la FUAA, debe respetar el Manual específico de funciones de la entidad, que en este caso la DIAN profirió para el cargo específico, que sí reconoce los núcleos básicos del conocimiento en Economía; Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Contaduría Pública; Ingeniería Administrativa y Afines; Derecho y Afines para el desarrollo de las funciones específicas del cargo, esto según lo dispuesto en el **decreto 1083, ARTÍCULO 2.2.2.4.9**;

*“ PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño
PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”*

Lo anterior, expone el error de la FUAA, ya que el decreto 1083 claramente indica que las disciplinas evaluadas previamente por la DIAN mediante el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, Si están autorizados para ejercer las funciones del cargo, haciendo así evidente la extralimitación y omisión de la FUAA, al negar el derecho de la calificación de estos cursos y la afirmación indicada a la ligera argumentando que los estudios del aspirante no hacen parte de las funciones a desempeñar como argumento para no calificar la especialización gestión de proyectos está ignorando y haciendo caso omiso del manual de funciones y del argumento presentado en la etapa de reclamaciones de la valoración de antecedentes.

Es decir, si la DIAN, ya había definido los núcleos básicos del conocimiento que podían ejercer las funciones específicas del cargo, corresponde a la universidad Área Andina respetar esta decisión, y su función simplemente debía ser, validar si los cursos aportados, pertenecen a los Núcleos Básicos del Conocimiento previamente aprobados por la DIAN para el cargo mediante el Manual Específico de Funciones.

Del mismo modo, en el Anexo que regula el proceso de selección se describe la educación informal como:

“Educación Formal” Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Bajo la lógica usada erróneamente por la FUAA contraria totalmente a la realidad de la función pública y el objeto del decreto 1083, Art. 2.2.2.4.9 en su primer y tercer párrafo en donde asigna la función a cada entidad de especificar los núcleos básicos del conocimiento para las funciones de cada cargo, mediante el manual específico de funciones.

Finalmente, la lógica usada por la FUA A carece de toda validez normativa, núcleo básico del conocimiento en Administración se hace acreedor de la ejecución de las funciones para el cargo, también, se debe garantizar igualmente.

Además de ello, en la reclamación se presenta objetivamente la relación entre la especialización y las funciones del cargo.

5. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expresados, solicito Señor Juez:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la petición.

SEGUNDO. Que el Honorable Juez de instancia garantice mis derechos para que la Fundación Universitaria Área Andina realice la validación correspondiente del estudio de especialización en Gestión de proyectos para educación formal, sobre la valoración de antecedentes del aspirante sumando al resultado los puntos indicados en el anexo de la convocatoria en el punto 5.3 del Anexo Técnico para la evaluación de la educación informal, y que se vea reflejado en los puntajes finales en el aplicativo, con el fin que se me garantice que califiquen mis estudios de educación que me están generando una afectación de mis derechos fundamentales y por ende a mi proyecto de vida.

TERCERO: Que se le solicite a las entidades accionadas FUA A y CNSC, rendir un informe detallado al Despacho que corresponda, respecto a los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando los documentos que tengan relación con la presente acción y, en especial, los soportes documentales, normativos y demás, respecto de la etapa de valoración de antecedentes para la OPEC 198468, así como de las reclamaciones realizadas por los aspirantes y las decisiones tomadas, respecto de aquellas.

El informe rendido debe llevar también los estudios de posgrados validados relacionando número de inscripción, nombre del posgrado, criterios específicos para la escogencia como válido, NBC al que pertenece, clasificación CINE, SNIES y plan de estudios consultado y sirvan de evidencia para verificar que a algunas personas le están calificando estudios pertenecientes al mismo NBC, estudios con mismo plan de estudios y a otras personas no le están validando la información. A su vez que se presente cual es el criterio objetivo para validar todos los estudios anteriormente mencionados.

Los documentos y el informe solicitados, deberán aportarse y rendirse en el término de dos (2) días, contados a partir del día en que se surta la notificación, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Queda a disposición del señor Juez la siguiente petición, de realizar la siguiente solicitud y que sirva para ampliar las bases y criterios del "Como" la Universidad está realizando la calificación de los estudios de educación formal como relacionado:

Ordenar a la Universidad envíe qué listado de estudios están validando y bajo que criterios para la Educación Formal Relacionada del proceso MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias para los Subprocesos de fiscalización y liquidación, y de igual manera para Subproceso: Operación aduanera. Explicando la relación que tiene el estudio calificado de posgrado, plan de estudios, ubicación NBC. Según eso, se podría saber fácilmente que la universidad no tiene la capacidad técnica, ni administrativa, ni el criterio claramente establecido para calificar estudios relacionados, es decir, dejar en

evidencia que la universidad no posee la capacidad para determinar si un estudio está relacionado o no.

6. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo expuesto, y con el objeto de impedir la configuración del perjuicio irremediable a mis Derechos Fundamentales del Derecho al Debido proceso, el Derecho al Trabajo, el derecho a realizar peticiones, derecho a la igualdad, así como garantizar los principios de Transparencia, Mérito y Confianza Legítima, solicito señor Juez se ordene la no publicación del acto administrativo y/o resolución del listado de personas que acceden al "CURSO DE FORMACIÓN" para la OPEC 198468, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil Y/O la Fundación Universitaria Área Andina atienda lo solicitado en cada una de mis pretensiones, considerando cada uno de los HECHOS listados, y los derechos posiblemente vulnerados.

Importante aclarar y reconocer que no es solo que la Fundación Universitaria Área Andina esté vulnerando el debido proceso, si no que además está violentando mi derecho a la igualdad, situación que se convertiría en realidad de no ser por la intervención de esta tutela, y dejo claro en los argumentos.

La solicitud de la medida provisional en sede de acción de tutela se justifica, como lo ha expresado la Corte Constitucional en que, en primer lugar se observa una "vocación aparente de viabilidad" teniendo en cuenta que es clara la violación de los derechos anteriormente citados.

En segundo lugar, frente a que "exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por demora del tiempo" la medida provisional busca evitar que se genere un perjuicio irremediable ante la inminente expedición de las resoluciones de las personas que irían al "CURSO DE FORMACIÓN" que haría que se hiciera efectivo el riesgo de la vulneración de los derechos fundamentales citados, especialmente el debido proceso ante la imposibilidad de defensa posterior frente a las múltiples inconsistencias llevadas a cabo por parte de la CNSC y la FUAA, por lo que dada la gravedad y la inminencia se requieren de medidas urgentes para poder evitar el daño y la violación de los derechos cuya protección se pretende en la acción de tutela. Con la aprobación de la petición por parte del Señor Juez se vería afectada alguna persona debido a que los cupos en el "CURSO DE FORMACIÓN" son limitados.

Finalmente frente a que "la medida provisional no resulte desproporcionada" esto es que no implique una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o los derechos de las otras personas involucradas, es claro que este no es el único caso de afectación toda vez que en esta situación se encuentran muchas personas que han visto afectada su expectativa de acceder a los cargos públicos para los cuales concursaron, lo cual se puede constatar con la cantidad de reclamaciones que ha tenido la CNSC y la Universidad, por lo que con esta solicitud no se afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas toda vez que se garantiza una mayor protección al debido proceso de todas las personas que se encuentran en la misma situación y salvaguardar los derechos fundamentales invocados. Con el fallo a favor del accionante se verían afectadas las personas que ingresan al curso de formación dado que son limitados. Para un total de 143 vacantes de los cargos, se habilitan una cantidad de tres (3) cupos máximos por vacante, es decir un total de 429 cupos para acceder al "CURSO DE FORMACIÓN".

Por lo tanto, acceder a esta solicitud garantiza los derechos fundamentales violados por la CNSC, teniendo en cuenta que la falta de definición haría más gravosa la situación de la transgresión que ha hecho la CNSC de mis derechos por lo que se le solicita al juez constitucional la aplicación de esta figura jurídica basado en la prelación de nuestros derechos dado que la misma Ley

procedimental contencioso administrativa faculta al juez constitucional de decretar medidas cautelares cuando se vislumbra violación a garantías constitucionales donde los jueces en ejercicio de sus funciones principalmente las derivadas de la Constitución Política tienen esta atribución articular para decidir sobre esta petición inicial, donde la discrecionalidad del juez en otórgalas es una garantía no solo para el accionante sino un precedente que garantice los derechos vulnerados

Solicito respetuosamente al Sr. Juez constitucional, la suspensión temporal del proceso de selección de la OPEC número 198468 en el concurso DIAN, mientras decide sobre lo solicitado, con la intención de que mis derechos y los de los demás participantes en este proceso de selección no sean vulnerados, evitando así, que se expida la lista de elegibles y que inicie el conteo de los términos indicados en el Anexo de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, *o si lo considera viable que la medida provisional sea que la CNSC y FUAA no expidan el listado de personas al curso de formación hasta que no se solucione el presente caso, dado que teniendo en cuenta todas las evidencias anteriormente presentadas estas entidades están incurriendo en una violación al derecho de debido proceso, a la igualdad y a la petición.*

Ruego a Usted Señor Juez, decretar la medida provisional solicitada, como mecanismo idóneo e inmediato que permita cesar la transgresión de mis derechos constitucionales vulnerados, no publicar resultados definitivos para **CURSO DE FORMACIÓN para la OPEC 198468**, hasta no se resuelva mi situación.

7. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acuerdo del concurso
2. Manual específico de funciones (Hoja respectiva del cargo)
3. Anexo del Acuerdo
4. Certificaciones de los estudios de Educación Formal
5. Reclamación interpuesta por JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO
6. Respuesta de la Fundación Universitaria Área Andina a la reclamación de JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO.

8. SOLICITUD DE PRUEBAS

Así mismo y para establecer la vulneración de mis derechos, amablemente solicito al señor juez solicitar de oficio lo siguiente:

1. Ordenar a la Universidad envíe un listado del conjunto de estudios de posgrados validados en la OPEC 198468, el criterio utilizado, Nombre del estudio de posgrado, y NBC, donde se evidenciará claramente la vulneración del derecho al debido proceso e igualdad, dado que están validando estudios con el mismo plan de estudios y mismo NBC, y mis estudios no lo están validando.
2. Ordenar a la Universidad envíe un listado de cuáles estudios de posgrados fueron validados en otros cargos de GESTOR II en misionales de Operación Aduanera y Cambiaria, MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias Subproceso: fiscalización y liquidación MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias Subproceso(s) Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones

Si se envía el listado se puede confirmar que hay estudios de posgrado de gerencia de proyectos, gestión de proyectos, proyectos de desarrollo, gestión pública, entre otros que están relacionados y no corresponden al componente específico al que hace referencia cada subdependencia misional. Evidenciando que la universidad no maneja un criterio para evaluar la relación de los estudios que serán validados por ejemplo en este caso para los empleos misionales, dado que algunas personas si las califica favorablemente y a otras personas, como yo, nos toca recurrir a la acción administrativa de tutela, para evitar la vulneración del derecho.

9. JURAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, me permito manifestar ante el despacho que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

10. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO,

Para efectos de notificaciones las recibiré en la CARRERA 1B #56-35 BLOQUE 2 APARTAMENTO 502 TORRES DE COMFANDI CONJUNTO P de la ciudad de Santiago de Cali, al correo electrónico E-mail: juamkrlos06@gmail.com y al celular: 3044071952

LAS ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

NIT 900.003.409-7

Pbx: 57 (1) 3259700

Línea nacional 01900 3311011 atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA

Carrera 14A #70A-34, BOGOTA D.C

NIT: 860.517.302-1

Sede Bogota: +57 (601) 7449191

Correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,



JUAN CARLOS PEÑALOZA ESPEJO

C.C: 1.1017.222.401 de Medellín.